

CAUSA: "HUGO ELIGIO CABALLERO ORTIZ C/ RESOLUCIÓN N° 2, ACTA 160 DEL 19 DE AGOSTO DE 1997 Y LA N° 1, ACTA 171 DEL 4 DE SETIEMBRE DE 1997 DIC. POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS OCHO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERONIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO y ELIXENO AYALA, quien integra la Sala por inhibición del Doctor FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: "HUGO ELIGIO CABALLERO ORTIZ C/ RESOLUCIÓN N° 2, ACTA 160 DEL 19 DE AGOSTO DE 1997, Y LA N° 1, ACTA 171 DEL 4 DE SETIEMBRE DE 1997 DIC. POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY", a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra los Acuerdos y Sentencias N° 61, 66 y 72 de fechas 21 y 31 de agosto y 18 de septiembre del 1998, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: IRALA BURGOS, AYALA y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada el Doctor RIENZI GALEANO dijo: El recurrente no ha fundado el recurso de nulidad por lo que se lo debe tener por desistido del mismo. Por otro lado, no se observan en la resolución recurrida, vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los arts. 113 y 404 del código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia desestimar este recurso. A su turno los Doctores IRALA BURGOS y AYALA manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Doctor RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 61 de fecha 21 de agosto de 1998, resolvió: HACER LUGAR A LA PRESENTE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA promovida por HUGO ELIGIO CABALLERO ORTIZ C/ Resolución N° 2, Acta 160, del 19 de agosto de 1997 y la N° 1 Acta 171, del 4 de septiembre de 1997, dictadas por el Banco Central del Paraguay y, en consecuencia REVOCAR las Resoluciones No. 2, Acta 160, del 19 de agosto de 1997 y la No 1 Acta No. 171, del 4 de septiembre de 1997, dictadas por el Banco Central del Paraguay por los fundamentos contenidos en el considerando de la presente resolución. IMPONER las costas en el orden causado. Igualmente el referido Tribunal ha dictado el Acuerdo y Sentencia No. 66 del 31 de agosto de 1998, que en su parte resolutive dice: HACER LUGAR al recurso de aclaratoria deducido por el Dr. Hugo Eligio Caballero Ortiz contra el Acuerdo y Sentencia No. 66/98, dictado en estos autos HUGO ELIGIO CABALLERO ORTIZ C/ RESOLUCIÓN N° 1, ACTA 160, DEL 19 DE AGOSTO DE 1997 Y LA N° 1 ACTA 171, DEL 4 DE SETIEMBRE DE 1997, DIC. POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY, con el alcance contenido en el exordio de la presente resolución. Por otro lado el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, ha emitido por último el Acuerdo y Sentencia N° 72 de fecha 18 de septiembre de 1998, que copiada textualmente en su parte resolutive dice: HACER LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA deducida por el actor de esta demanda contra los Acuerdo y Sentencias No. 61 y 66 de fecha 21 de agosto de 1998 y 31 de agosto de 1998, dictados por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, en los autos caratulados: HUGO ELIGIO CABALLERO ORTIZ C/ RESOLUCIÓN N° 2, ACTA 160, DEL 19 DE AGOSTO DE 1997 Y N° 1, ACTA 171 DEL 4 DE SETIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY, en los términos del exordio de la presente resolución.

Que, el Abogado José María Mongelós se agravia contra las pre-citadas resoluciones expresando que de ninguna manera del pago en concepto de vacaciones no utilizados puede ser considerado un salario, sino más bien una retribución adicional que ha recibido el hoy accionante por la no utilización de su derecho vacacional. Señala que el parecer del Tribunal se halla en abierta contradicción con lo establecido por la Resolución N° 6, Acta N° 123 del 5 de Diciembre de 1994 y el Art. 32 de la Ley 73/91 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados. Resalta que de una lectura del artículo precedente surge en forma clara y manifiesta que no formarán parte del promedio jubilatorio, aquellas gratificaciones y remuneraciones abonadas al término de sus funciones bancarias u otras retribuciones que no hayan sido abonadas en forma regular y periódicamente durante el plazo de 30 meses. Por tal motivo, reitera dicho profesional que si bien es cierto que el pago recibido por vacaciones no utilizadas podría considerarse retribución adicional, bajo ningún punto de vista el mismo puede ser considerado como salario normal, por lo tanto es una retribución adicional, bajo ningún punto de vista el mismo puede ser considerado como salario normal, por lo tanto es una retribución eventual y no periódica. Destaca que considerar el pago de vacaciones no utilizadas para este caso en particular, como un salario, y por tanto una remuneración normal, nos llevaría a un absurdo jurídico de que para el cálculo del promedio jubilatorio a ciertos funcionarios que les están incluyendo las retribuciones de los últimos treinta meses y a otros, como el caso del Dr. Hugo Eligio Caballero, se le estaría calculando el promedio jubilatorio para establecer su haber jubilatorio sobre la base de los últimos treinta y dos meses, contrariando lo que estipula el Art. 32 de la Ley 73/91, que taxativamente establece los últimos treinta meses. Pone de manifiesto e nombrado profesional que conforme a las normas administrativas vigentes para la ejecución presupuestaria del ejercicio 1997, establecidas en la Resolución N° 2, Acta 4 del 7 de enero de 1997, el Directorio del Banco Central del Paraguay, del cual era miembro titular del Dr. Hugo Eligio Caballero, en ese entonces estableció como remuneraciones ordinarias del personal directivo y superior los siguientes rubros: Sueldo básico (presupuestado para el cargo más gastos de representación), adicional por antigüedad, adicional por título universitario, subsidio familiar, responsabilidad jerárquica y diferencia por interinato. Estos son los únicos ítems que la pre-citada resolución establecida como remuneración del personal superior (salarios). Con esto queda corroborado que para el propio Directorio del Banco Central del Paraguay, nunca las vacaciones no utilizadas fueron consideradas partes integrantes del salario, sino que como lo señalara precedentemente la misma constituye simplemente una retribución adicional como consecuencia de un hecho eventual el cual puede producirse o no. Por último solicita la revocación de las resoluciones impugnadas.

Que el accionante Dr. Hugo Eligio Caballero Ortiz, fundamenta el recurso de apelación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia No. 61 del 21 de agosto de 1998, señalando que en el presente caso no se han dado los argumentos para exonerar a la adversa de las costas, razón por la cual solicita se la impongan, modificando en tal sentido el punto tercero del fallo recurrido.

Que pasando a estudiar el caso planteado, observo que los miembros del tribunal de Cuentas, Primera Sala, después de formular diversas consideraciones llegaron a la conclusión de que el monto por vacaciones constituye una forma de salario, por lo que no existen dudas de que su equivalente debió integrar la liquidación respectiva para acrecer el resultado final por concepto de Bonificación por Retiro, ya que su correspondiente valor económico constituye un salario regularmente pagado, en las épocas de goce de vacaciones tal como desde luego exige el Art. 32 de la Ley 73/91. Al respecto debo señalar que lo que se discute en esta litis es si la suma resultante de los periodos de vacaciones no gozadas por el accionante, deben o no imputarse dentro del concepto de retribución normal del actor a los efectos de liquidación de la bonificación por retiro, para que esta suma pueda ingresar a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados bancarios y acrecentar de este modo su haber jubilatorio.

Que conforme a las disposiciones legales que rigen la cuestión de las vacaciones anuales son compensables en dinero cuando la relación contractual termina sin haber gozado el trabajador de las vacaciones que le pertenecen. Por tanto, sin en virtud de las causas extintivas que produce la disolución del contrato, el trabajador deja de pertenecer al personal de una institución, sin haber disfrutado del periodo vacacional a que tiene derecho ya adquirido, debe recibir de su empleador la compensación pecuniaria equivalente que ese debía haberle pagado con motivo de las vacaciones que le correspondían. Consecuentemente, si la relación termina antes de que el trabajador haya gozado de las vacaciones que le pertenecen, para solucionar el caso ha de partirse de la reflexión de que el derecho a las vacaciones es un derecho adquirido en virtud de un trabajo realmente efectuada. Como ese derecho no puede ya realizarse en cuanto al otorgamiento del permiso, por lo menos persiste en su otro aspecto, es decir, con relación al pago de la remuneración correspondiente.

Que en consecuencia, de acuerdo a las consideraciones que formulara en el párrafo anterior; no cabe la menor duda de que el monto por vacaciones constituye una forma de salario. Por ello coincido con el tribunal inferior de que la suma resultante de los periodos vacacionales no usufructuados, deben incorporarse al rubro de retribución normal del actor, a los efectos de la liquidación de la Bonificación por Retiro, sobre cuyo resultado debe pagarse la diferencia faltante, ingresando simultáneamente a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios la respectiva responsión legal para que el accionante pueda acrecentar su haber jubilatorio, debiendo cargar con esta obligación la institución demandada.

Que en cuanto a las costas, soy del parecer que las mismas deben ser impuestas en el orden causado, por haber requerido la cuestión dilucidada de interpretación legal.

Por tanto, teniendo en consideración las manifestaciones realizadas anteriormente, soy de la opinión de que las resoluciones recurridas deben ser confirmadas en todos sus términos. ES MI VOTO.

A su turno el Doctor IRALA BURGOS manifiesta que se adhiere al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A su turno el Doctor AYALA dijo: El monto compensatorio por vacaciones causadas no constituye una forma de salario. Las vacaciones no admiten convertibilidad, de naturaleza alguna, en dinero; ni su pago constituye remuneración adicional en caso de no ser utilizadas. De conformidad con la ley, no pueden ser computadas como salario para el aporte jubilatorio.

El Art. 1º. De la Res. Nº 6, Acta Nº 123 del 5 de diciembre de 1994, que modifica el Art. 3º de la Res. No. 16, Acta No. 71 del 2 de octubre de 1991, del Directorio del Banco Central del Paraguay, establece que el monto máximo de la bonificación será establecido sobre la base de veinte (20) veces el último sueldo básico y demás remuneraciones ordinarias mensuales que formen parte del grupo presupuestario servicios personales, sujetos al Régimen Legal de aportes jubilatorios del funcionario, incluyéndose además la doceava parte (a/12) de la totalidad de cualquier otra remuneración presupuestada y sujeta al aporte para jubilación, percibida por el funcionario durante los doce (12) meses anteriores a la fecha de su retiro. La compensación por vacaciones causadas a la terminación del contrato de trabajo no se encuentra dentro de los salarios, remuneraciones o gratificaciones contemplados en las citadas resoluciones, ni es los aportes dispuestos por la Ley No. 73/91, de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios. Por el contrario, resulta interesante que esta ley, en su Art. 32 excluya dentro del haber jubilatorio cualquier suma abonada al término de las funciones bancarias, por no formar parte de las remuneraciones bancarias, contempladas en el Art. 10, sobre las cuales deben realizarse los aportes de los afiliados.

Debe tenerse presente además que los arts. 48, numeral 11, y 79 del Estatuto del Personal del Banco Central del Paraguay, establecen la obligación de los funcionarios de gozar de sus vacaciones anuales. Tanto la legislación laboral como el Estatuto del funcionario Público admiten la renuncia del derecho a vacaciones por compensación en dinero.

Los únicos casos que el Art. 21 del Código del Trabajo admite dicha compensación son los relacionados con la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador (vacaciones proporcionales), o en los cuales el trabajador no ha gozado de las vacaciones que le correspondiera (vacaciones causadas). Estas sumas no pueden considerarse como retribución o salario extraordinario, en razón de su naturaleza indemnizatoria.

Una interpretación contraria caería en la irracionalidad de la doble aportación a la Caja por el mismo concepto, ya que el actor aportó por el salario percibido por los 171 días trabajados, y pretende aportar nuevamente por los mismos 171 días sobre el monto que recibiera en concepto de compensación por vacaciones causadas equiparándolas a una remuneración.

Concuerda con este criterio abundante doctrina y jurisprudencia, en nuestro derecho y en los principios generales del derecho del trabajo.

El Código Paraguayo, preconiza como principio general que el derecho de vacaciones anuales remuneradas, concedido a los trabajadores, no puede ser objeto de compensación ni de sustitución por otro dadas su esencia y finalidad (...). No es el caso de que el trabajador deje vencer los plazos legales previstas para pretender del empleador la sustitución del derecho a las vacaciones por un beneficio pecuniario (vide: Frescura y Candia, Luis p. Derecho Paraguayo del Trabajo y la Seguridad Social. Heliasta Bs. As. 2da. Ed. 1975 Pág. 453).

Irrenunciabilidad. El derecho a gozar de vacaciones anuales retribuidas no es renunciable. Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia esté interesado en el orden público y las disposiciones referentes al descanso anual tienen este último carácter. El hecho frecuente de que patrones y trabajadores convengan, el primero en abonar doble salario y el segundo en renunciar a sus vacaciones, no hace menos ilícito ese acuerdo. Se produce una situación especial en la que ambas partes actúan en una esfera prohibida; el patrono, al no otorgar las vacaciones; y el trabajador, al percibir doble salario por su renuncia. Resulta inmoral vender o traducir en dinero, un beneficio otorgado por poderosas razones (Vide: Cabanellas, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral. Heliasta Bs. As. 1992. T.I. Pág. 705).

La vacación anual remunerada no es renunciable ni compensable en metálico; su objeto fundamental es garantizar un descanso anual y no proporcionar un doble jornal (Vide: Pérez Botija E. y Bayon Chacon G. Manual de Derecho del Trabajo Marcial Pons. 9º. Ed. Madrid 1974, Vol. II Pag. 498).

Sobre la base a lo expuesto, voto por la revocación del Acuerdo y sentencia Nº 61 del 251 de agosto de 1998, del tribunal de Cuentas, Primera Sala, con costas en esta instancia. Es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mf: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 208

Asunción, 17 de abril de 2000

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. DESESTIMAR el recurso de nulidad.
2. CONFIRMAR los Acuerdos y Sentencias apelados Nº 61, 66 y 72 de fecha 21 y 31 de agosto y 18 de septiembre todos del año 1998, respectivamente. Dictados por el tribunal de Cuentas, Primera Sala.
3. IMPONER las costas en el orden causado.
4. ANOTAR registrar y notificar.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mf: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.